

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: Arturo Gamelin Villota Amezquita.

Demandadas: Ciez SAS y otra.

Radicado: 11001290000020221282301

Proveído: Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *idem*, el Juzgado DISPONE:

- 1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por la demandada Ciez SAS, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 09 de marzo de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales¹.
- 2. La apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto. (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
- 3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, el apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º ídem).
- 4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBÉRT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

Vídeos Archivos 22128236—0001500001 y 22128236--0001500002 Carpeta. 15 C. 01

1

/MPL



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: José Alfonso Calderón Rodríguez Ejecutado: Pedro Alfonso Bejarano González.

Radicado: 11001400300420200004001

- 1. Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., para proveer acerca de su admisibilidad advierte este despacho la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe ser declarada.
- 1.1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional enfilado a enmendar aquellas deficiencias que pueden presentarse en el decurso del litigio y comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; es decir tienen como propósito resguardar las garantías constitucionales de las partes e intervinientes afectadas con el vicio.

Está regida por los principios de la especificidad, protección, trascendencia y convalidación. La primera impone que las causales generadoras de la nulidad procesal están instituidas taxativamente en el artículo 133 de la codificación procesal.

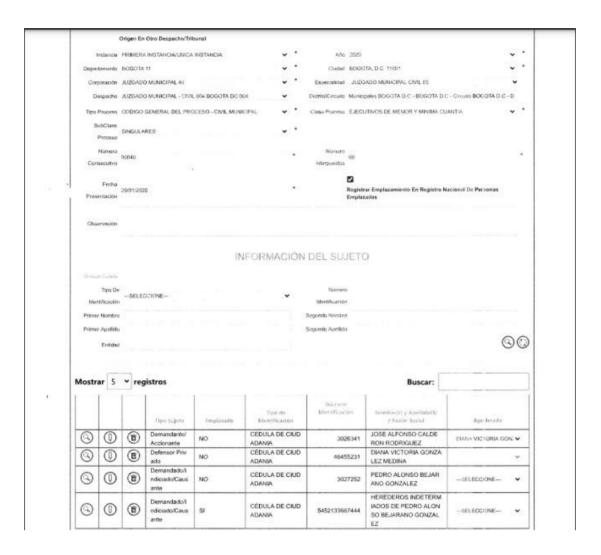
- 1.1.1. Ahora, al tenor del numeral 8º del artículo en cita se configura cuando no se realiza en debida forma la notificación a las personas determinadas o indeterminadas que deban ser enteradas del proceso, así lo establece: "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes".
- 1.2. A su vez, prevé el inciso 3º del artículo 135 *ibidem* que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. Aunado, esa irregularidad es susceptible de ser saneada en los precisos eventos dispuestos en el canon 136, esto es, cuando no se propuso oportunamente o se actuó sin proponerla, se convalidó de forma expresa y si no se vulneró el derecho de defensa.

No obstante, aun cuando la norma establece que la persona legitimada para alegarla es el mismo afectado, no es posible en casos como este donde se encuentra representado por un curador, ello habilita al juez de instancia para, de encontrarla configurada, declararla de forma oficiosa. La Corte Suprema de Justicia al admitir, como virtualmente insubsanable, este tipo de vicios, en tratándose de personas indeterminadas, con argumentos que sirven de apoyo

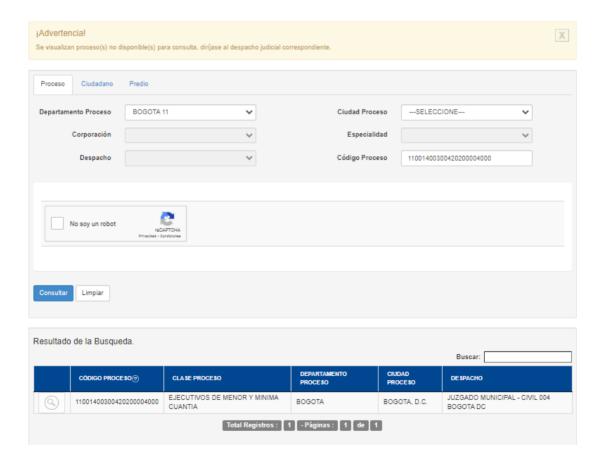
en casos como el presente, precisó, por ejemplo, en sentencia de 15 de febrero de 2001, expediente No. 5741, refiriéndose a las normas del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

- "(...) '...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P.C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley' (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".
- 1.2.1. Aunado, en virtud del artículo 325 del Código General del Proceso, el juez de segundo grado debe efectuar un examen preliminar del expediente para de ser el caso entrar al saneamiento de las irregularidades encontradas.
- 1.3. Atendiendo a lo anterior, en el presente asunto se impone declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado, al configurarse la causal del numeral 8° del artículo 133 idem, pues no se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del ejecutado.
- 2. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: "efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".
- 2.1. En este caso, el juzgado de primera instancia, ante el fallecimiento del ejecutado, el cual no se encontraba representado por apoderado, dispuso la interrupción del proceso y la citación de los herederos determinados, compañera permanente, del albacea con tenencia o del curador de la herencia así mismo, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante¹.
- 2.2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de los herederos indeterminados del ejecutado Pedro Alfonso Bejarano González (q.e.p.d)², no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el "público" en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como "privado", ello conforme se constató por el despacho:

Fl. 32 PDF 01 C. 01 Fl. 34 PDF 01 C. 01.



Inclusive, al consultar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el número del proceso, el sistema arroja la siguiente información:



2.3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014³ dicta que "los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...". Por ello, la información consignada allí debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da lugar a que si las personas no comparecen dentro del lapso de los quince días se les nombre curador ad litem.

En ese sentido, no se surtieron todas sus etapas y por ello no se cumplió su fin, pues no se perfeccionó el registro en la forma prevista en el artículo en cita en su inciso 6º "el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro", a la postre, aquella no fue publicada porque los usuarios no tenían acceso.

2.3.1. Al respecto ha dicho el doctrinante Hernán Fabio López Blanco el deber de observancia de forma cuidadosa el cumplimiento de los requisitos para surtir el emplazamiento, pues de no hacerlo en estricto apego a la norma puede aparejar una nulidad, así lo expresó "lo destacable de la norma es que de manera unificada regula los requisitos a observar cuando se trata de emplazar, que deben ser cumplidos de manera estricta y cuidadosa, de modo que es de primordial importancia, tanto para las partes como para el juez, asegurarse que las notificaciones hechas por el sistema de emplazamiento reúnan todos los requisitos de forma establecidos, debido a que si estos no se cumplen se puede generar nulidad en la actuación…"⁴.

Tesis avalada por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia que en cuanto al tema precisó:

"Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. (...) lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que (...)".5

3. Frente a las actuaciones viciadas de nulidad el inciso segundo del artículo 138 *ejusdem*, consagra:

"La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. Dupre Editores 2019. Pág. 451.

Sentencia SC788 de 2018, Rad. 2012-2174, 22 de marzo de 2018.

4

³ "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"

3.1. En el asunto *sub examine* se advierte que la nulidad afectará la totalidad del proceso, únicamente con respecto a los herederos indeterminados del ejecutado Pedro Alfonso Bejarano González (q.e.p.d), a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para que la inclusión se realice nuevamente, debiendo quedar con acceso al público. Igualmente, las pruebas practicadas conservaran su validez.

Por lo anterior, el despacho dispone:

Primero: DECLARAR DE OFICIO la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de los herederos indeterminados Pedro Alfonso Bejarano González (q.e.p.d), a partir de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que se rehaga el trámite del emplazamiento de los mencionados, acorde con el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en precedencia. Se advierte que la nulidad declarada, no se hace extensiva a las notificaciones de los demás integrantes del extremo pasivo.

Segundo: ORDENAR se realice en debida forma la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Cuarto: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen para que renueve la tramitación invalidada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría ofíciese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GÆBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

YMPL (Proyectado)



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extraprocesal

Convocante: Kenworth de la Montaña S.A.S.

Convocado: Guillermo Hernando Sierra Sabogal

Radicado: 11001310301520200032500

Asunto: Resuelve Recurso

1. Rechazar *in limine* el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte convocante, como quiera que el inciso segundo del precepto 318 del Código General del Proceso norma que contra el auto que resuelve el recurso de apelación no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

1



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL. Demandante: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Demandado: SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA EN

LIQUIDACIÓN.

Radicado: 110013103015**201800303**00

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

- 1. No tener en cuenta las diligencias de notificación arrimadas¹ al plenario, comoquiera que no fueron remitidos los anexos correspondientes a la notificación señalados en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213.
- 2. Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada por intermedio de su apoderado judicial del auto admisorio de la demanda calendado de 4 de octubre del 2018², quien contesto demanda y formuló excepciones³.
- 3. Se reconoce al doctor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la demandada en los términos y fines del poder conferido⁴. (Art. 75 CGP).
- 4. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya descorrió las excepciones formuladas⁵, se hace innecesario correr nuevo traslado de la contestación de la demanda, procediendose a señalar la hora de las 8:15 del día 21 del mes de noviembre del año 2023, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
- 5. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.
- 6. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia,

¹ PDF 17 AcreditaCumplimientoDelRequerimiento

² PDF 01 CuadernoPrincipal pág. 102

PDF 22 ContestaciónDemanda

PDF's 18 y 21 SolicitudAccesoExpediente y PoderYOtrosDocumentosSolicitaLink

⁵ PDF 23 DescorreTrasladoContestaciónDemandaYExcepcionesMérito

entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

- 7. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.
- 8. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.
- 9. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑÉZ JUEZ



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO – VERBAL

Demandante: BLANCA FLOR MARÍA ALVARADO CARAVANTE.

Demandado: PEDRO MARIO ROCHA CRUZ. Radicado: 110013103015**201800415**00

- 1. Reconocer a la Dra. LAURA FERNANDA PATIÑO GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, como apoderada sustituta de la parte demandante BLANCA FLOR MARÍA ALVARADO CARAVANTE, en los términos y para los efectos del poder de sustitución¹.
- 2. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto adiado 14 de junio de 2022² (PDF 16), esto es, oficiar a la Dian en los términos allí referidos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

JUEZ (3)

PDF 02 C03 SustitucionPoder

² PDF 01 C03 S AutoLibraMandamiento



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticistro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO – VERBAL

Demandante: BLANCA FLOR MARÍA ALVARADO CARAVANTE.

Demandado: PEDRO MARIO ROCHA CRUZ. Radicado: 110013103015**201800415**00

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

- 1.1. La ejecutante señora Blanca Flor María Alvarado Caravante, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Pedro Mario Rocha Cruz, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la solicitud de ejecución¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².
- 1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el catorce (14) de junio de 2022³.
- 1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Pedro Mario Rocha Cruz se notificó conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del Código General del Proceso ⁴, quien en el término legal permanecó silente.
- 1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.
- 1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.
- 1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

PDF 01 C01 SolicitudEjecucion

² PDF 01 C03 AutoLibraMandamiento

³ PDF 01 C03 AutoLibraMandamiento

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C..

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Blanca Flor María Alvarado Caravante, y en contra de Pedro Mario Rocha Cruz, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de 2022⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

JUEZ (3)

_

⁵ PDF 01 C03 AutoLibraMandamiento



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO – VERBAL

Demandante: BLANCA FLOR MARÍA ALVARADO CARAVANTE.

Demandado: PEDRO MARIO ROCHA CRUZ. Radicado: 110013103015**201800415**00

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Las constancias del trámite de los oficios ante las respectivas entidades¹, allegadas al plenario por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, ténganse por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

2. Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal correspondiente², estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

JUEZ

(3)

PDF 20 C04 OficiosTramitadosSolicitud

PDF 20 C04 OficiosTramitadosSolicitud



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL

Demandante: CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. Demandado: MARÍA ROSARIO CABALLERO JIMÉNEZ.

Radicado: 110013103015**201800585**00

DEMANDA PRINCIPAL

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. En oportunidad la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por conducto de su procurador judicial¹.

2. Del escrito de transacción allegado por la apoderada judicial de la demandada², se corre traslado a la demandante CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. por el término legal de tres (3) días (Art. 312 inc. 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GIĻÆBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

(2)

PDF 10 C001 ContestaciónDemanda

PDF 12 C001 SolicitudTerminaciónPorTransacciónEntreLasPartes



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL

Demandante: CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. Demandado: MARÍA ROSARIO CABALLERO JIMÉNEZ.

Radicado: 110013103015**201800585**00

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Sobre la solicitud de terminación¹, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se ordenó correr traslado del escrito de transacción allegado.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

JUEZ (2)

-

PDF 08 C003 SolicitudTerminaciònProceso



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

DECLARATIVO VERBAL Referencia:

Demandante: JAIRO HUMBERTO FANDIÑO. Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Radicado: 110013103015**201900217**00

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en sentencia fechada 21 de marzo de 20231.

Segundo: Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera² y segunda instancia³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ **JUEZ**

PDF 10 C02 CuadernoTribunal PDF 11 C01 Sentencia PDF 10 C01 SentenciaConfirma



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandante: María Nelly Giraldo de Villa. Botero de Botero Alicia. Demandado:

110013103015-2019-00684-00 Radicado:

Asunto: Asunto varios.

Primero. Secretaria proceda realizar la inclusión de la demanda y de los terceros indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

Segundo. Por otra parte, requiérase al extremo actor a fin que allegue con destino a este Sede Judicial las fotografías de la valla¹, de manera clara y legible, cumpliendo con el inciso 3 del No. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, comoquiera que las aportadas² al plenario no son comprensibles.

Una vez aportadas en debida forma el registro fotográfico de la valla se procederá conforme el inciso 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero. Agréguese a los autos la inscripción³ de la demanda, así como las respuestas emanadas por la Unidad para las Víctimas⁴, Agencia Nacional de Tierras⁵ y Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital – UAECD⁶, para los fines que se estimen.

Cuarto. Requiérase al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 0336 de 14 de febrero de 2020, comoquiera que no se evidencia respuesta ni radicación del oficio señalado ante la Superintendencia de Notariado y Registro⁷.

NOTIFÍQUESE

ORLANDO GILBÉRT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Regla 7º del artículo 375 CGP.

PDF 14.
PDF 15. Inscripción demanda.

PDF 13. Unidad de Víctimas

PDF 12. Agencia Nacional de Tierras.

PDF 17. Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital – UAECD



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre

Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Ana Marlene del Castillo Ochoa **Radicado:** 110013103015-2020-00238-00

Asunto: Auto requiere.

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

Primero. No tener en cuenta las diligencias de notificación arrimadas¹ al plenario, comoquiera que no fueron remitidos los anexos correspondientes a la notificación señalados en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213.

Segundo. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Ana Marlene del Castillo Ochoa, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, quien allegó contestación².

- **1.1.** Reconocer personería adjetiva al togado Silvio Enrique Álvarez Almenarez, en la forma y términos conferidos en el poder³ allegado, para que represente los intereses del extremo pasivo (Art. 74 ibidem).
- **1.2.** Secretaría, comparta a los extremos de la litis el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)
- **1.3.** Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

PDF 14 – fls. 3 a 8.

² PDF 15.

³ PDF 15 – fl. 9.

Tercero. Atendiendo la solicitud⁴ emanada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar – César, indíquesele que deberá realizar inspección sobre los inmuebles materia de la demanda esto conforme el inciso 2º y 3º del artículo 376 ibidem; así las cosas, remítase comunicación en ese sentido, Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciese**

Cuarto. Atendiendo el punto 3º del PDF 17 en cuanto a la <u>aclaración</u> prevista en el artículo 93 *ejusdem*, no se tiene en cuenta la reforma arrimada, comoquiera que no cumple con el núm. 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, es decir, haber sido allegado reforma junto con el escrito de demanda de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

DS.

(Proyectado)

PDF 16.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal

Demandante: Bancolombia S.A. **Demandado:** Mariano Ceballos.

Radicado: 110013103015-2021-00044-00

Asunto: Asuntos varios.

Primero. Revisado el certificado de tradición¹ del automotor de placa FYN – 770 se desprende la existencia de un acreedor prendario, así las cosas, conforme el artículo 462 de Código General del Proceso, se **ORDENA** citar a Banco Santander de Negocios Colombia S.A., para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días a su notificación.

NOTIFICAR al acreedor prendario de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Segundo. Atendiendo el pedimento elevado por el extremo actor, y como quiera que se hace necesario que la parte actora preste caución con el fin de garantizar la conservación e integridad del automotor objeto de la medida cautelar, previo a ordenar se aprehensión, se **ORDENA**:

Prestar caución ya sea en certificados de depósito a término, en dinero, bancarias o por compañías de seguros, que posean un valor de \$142´880.000², monto por el cual se encuentra estimada la base gravable (PDF 22) del rodante, para lo cual se otorga a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

¹ PDF 19

Artículo 595 inciso 2° numeral 6° del CGP "No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal

Demandante: Banco de Bogotá S.A. **Demandado:** Andrés Jiménez Acosta.

Radicado: 110013103015-2021-00438-00

Asunto: Auto requiere.

Atendiendo las documentales¹ aportadas, una vez revisadas, nuevamente, previo a darle trámite a la solicitud de terminación presentada por el demandante², se requiere al representante judicial para que allegue el poder facultándolo para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo anterior, téngase en cuenta que únicamente fue aportada³ la vigencia de la Escritura Pública núm. 8300 de 12 de octubre de 2017, sin que se haya aportado la totalidad del instrumento.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

PDF 17, C. 01. PDF 21 – fl. 3 a 4.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: Clínica Palma Real

Demandado: ADRES y Otro

Radicado: 11001310301520220007700

Asunto: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto adiado 22 de febrero de 2023², mediante el cual se rechazo la demanda al no haberse subsanado en debida forma, en tanto no se adoso la conciliación extrajudicial ni se deprecaron medidas cautelares conforme los lineamientos de los ítems a y b del precepto 590 y las solicitadas resultan improcedentes bajo el ítem c de la citada normatividad.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

- 1. El recurrente alega vía reposición, no estar de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho pues, en su sentir, el legislador solo exigió como sustituto del requisito de procedibilidad que el demandante pida medidas cautelares sin calificarlas de procedentes, de manera que la restricción impuesta por el despacho resuelta lesiva del derecho al acceso de administración de justicia, habida cuenta que la norma en cita en modo alguno impone al demandante algún requisito previo a la admisión de la demanda, o como requisito de la admisión, en relación con las medidas cautelares, solo que estas sean pedidas.
- 1.1. Consideró que el legislador limitó la carga procesal del demandante a pedir, sin reparar el resultado de procedencia de tal petición, acudiendo el despacho a un requisito legal no previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues recuérdese que el auto inadmisorio de la demanda solo puede recaer en los requisitos formales taxativamente señalados por el legislador.
- 1.2. Esgrimió que en los autos de inadmisión y rechazo carecen de motivación pues únicamente se señaló que la medida no se ajusta al canon 590 ejusdem sin desarrollo de análisis jurídico o factico concreto respecto a la medida cautelar pedida.
- 1.3. Deprecó revocar el auto recurrido y en su lugar proceder a admitir la demanda.

PDF 13RecursoReposición

PDF 11RechazaDemanda

II. CONSIDERACIONES:

- 2. De entrada, se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRA INCOLUME** por las siguientes razones:
- 2.1. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que establece la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente ejecutada.
- 2.1. De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del proceso, o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De ahí que las nombradas cautelas tiendan a impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.
- 2.2. Respeta el despacho la postura del recurrente, pero no la comparte, como quiera que ante la inviabilidad de las medidas cautelares el requisito de procedibilidad no se puede tener por satisfecho, como acaeció en el presente asunto, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil explicó:

"En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente:

Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible" (Negrilla y subrayado fuera de texto)³.

En adición la sentencia STC2459 de 2022 DE 2021 de connotaciones similares explicó:

"[l] «(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho»."

2.3. De lo antes señalado emerge con claridad que el despacho debe analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada y en caso de no ser viable, improcedente resulta tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, tal como sucedió en el proceso de la referencia, itérese al gestor judicial de la parte demandante que las medidas cautelares no están encaminadas a soslayar el

_

³ Corte Suprema de Justicia sentencia STC9594 de 2022; M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

cumplimiento del requisito de procedibilidad por lo que la solicitud de estas debe ser justificada. Por lo expuesto, se mantendrá incólume la determinación adoptada.

- 3. Teniendo en cuenta el subsidiario recurso de apelación presentado por el gestor judicial de la parte demandante⁴ contra el auto adiado 22 de febrero de 2023⁵ mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, se concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 90, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.
- 3.1. Para tal fin el apoderado de la parte apelante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial. Secretaría contabilice el término y en caso de sustentarse el mismo remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada., dejando las constancias de rigor (núm. 3º Art. 322 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE,

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído adiado 22 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el subsidiario recurso de apelación contra el auto adiado 22 de febrero de 2023⁶ mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, se concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 90, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

3.1. Para tal fin el apoderado de la parte apelante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial. Secretaría contabilice el término y en caso de sustentarse el mismo remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada., dejan

NOTIFÍQUESE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

PDF 13RecursoApelación

PDF 11AutoRechazaDemanda PDF 11AutoRechazaDemanda



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución
Demandante: Cecma S.A.S.
Demandado: Golox S.A.

Radicado: 11001310301520220013100 Proveído: No escuchar al demandado

- 1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien recibió el correo electrónico el 17 de noviembre de 2022 y lo abrió a las 10:14 de ese día¹, entendiéndose notificado el 22 de noviembre de 2022, corriendo el término desde dicha data y los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, ello conforme las disposiciones del inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiéndose radicado la contestación de la demanda y la excepción previa el 12 de enero de 2023 a las 2:52 p.m.² de forma extemporánea razón por las que no serán tenidas en cuenta.
- 2. Se reconoce a Cesar Daniel Mora González como apoderado judicial de Golox S.A. en los términos y para los fines del mandato conferido³.
- 3. Como los demandados no dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del Art. 384 del Código General Proceso, es decir, no han consignado oportunamente a órdenes del Juzgado, como se evidencia en el informe secretarial⁴ que precede, los cánones que se causen durante el proceso y por ende se encuentran en mora, esta Sede Judicial no escuchará a la parte pasiva.
- 4. Por secretaría ofíciese a la Superintendencia de Sociedades a efectos que informe a esta sede judicial el trámite del proceso de reorganización de la sociedad Golox S.A. y remitan a esta sede judicial el auto de apertura de la misma.
- 5. En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

¹ PDF 15ConstanciaNotificación

PDF 16ContestaciónDemanda

PDF 16ContestaciónDemanda pág. 39

PDF 23InformeTitulos



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVIOSORIO.

Demandante: FANY CASTIBLANCO BOLÍVAR
Demandado: JORGE ALFREDO SERRANO.
Radicado: 110013103015**202200451**00

- 1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Jorge Alfredo Serrano se notificó de la demanda en su contra conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213¹, quien en el término del traslado permaneció silente.
- 2. Una vez se acredite por parte del apoderado judicial del ejecutante la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de división, se procederá como lo determina el inciso 1° del canon 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑÉZ JUEZ

PDF 12 NotificaciónDemandado pág. 59



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: NÉSTOR HUGO CHAVES QUINTERO. Demandado: EFRÉN EDUARDO GALINDO FONTAL.

Radicado: 110013103015**202300047**00

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

- 1.1. El ejecutante señor Néstor Hugo Chaves Quintero, actuando en causa propia, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Efrén Eduardo Galindo Fontal, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².
- 1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el tres (3) de febrero de 2023³.
- 1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Efrén Eduardo Galindo Fontal se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal permaneció silente.
- 1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.
- 1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.
- 1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Néstor Hugo Chaves Quintero, y en contra de Efrén Eduardo Galindo Fontal, tal como se dispuso en

PDF 005 LibraMandamiento

PDF 005 LibraMandamiento

¹ PDF 003 Demanda

PDF 008 NotificaciónDecreto806Ley2213De2022

el mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de 2023⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.400.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑÉZ JUEZ

_

⁵ PDF 005 LibraMandamiento